

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 05-442-95

La Paz, 15 de Diciembre de 1995

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo No. 21532 de fecha 27 de febrero de 1987, en su Artículo 10, establece que las personas jurídicas, públicas o privadas y las instituciones y organismos del Estado que acrediten o efectúen pagos a personas naturales y sucesiones indivisas, por conceptos gravados por el Impuesto a las Transacciones, que no estén respaldadas por la nota fiscal correspondiente deberán retener la alícuota vigente sobre el total de la operación sin lugar a deducción alguna, exceptuando de este tratamiento a los contribuyentes del Régimen Tributario Simplificado.

Que, es necesario dictar normas aclaratorias sobre los alcances de la disposición legal precitada, a fin de uniformar su aplicación e interpretación, conforme lo dispone el Artículo 5º del Código Tributario.

POR TANTO:

La Dirección General de Impuestos Internos en uso de las atribuciones y facultades que le confiere el Artículo 127 del Código Tributario:

RESUELVE:

Aclarase que, la excepción establecida en el Artículo 10 del Decreto Supremo 21532 de 27-02-97, en favor de los contribuyentes del Régimen Tributario Simplificado, es extensiva a los inscritos en el Sistema Tributario Integrado, y Régimen Rural Unificado.

Las compras de bienes y servicios efectuados a los mencionados contribuyentes, deberán ser demostradas por las empresas adquirentes mediante documentos y registros contables.

La Dirección del Área de Fiscalización, los Sectores de Fiscalización y Asuntos Técnicos y Jurídicos de las Administraciones Regionales de Impuestos Internos, en las fiscalizaciones existentes. Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas deberán aplicar la interpretación señalada precedentemente.

Regístrese y hágase saber.